



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0605/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en su dispositivo decide lo siguiente:

*FALLA:*

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Acosta Campos, Velka Denniza Collado de Jesús, Angel Danubio Reyes Severino y Leonardo Radhamés Mateo Liranzo contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00479, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.*

*Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.*

La Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada al recurrente, señor Radhamés Mateo Liranzo, mediante Acto de alguacil núm. 173/2022, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Peña.

La Procuraduría General fue notificada de la referida sentencia mediante Acto de alguacil núm. 135/2023, del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata.

**2. Presentación de recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue depositado por el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso fue notificado mediante el Acto núm. 1009/2022, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alexander C. Vásquez De los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, a la Procuraduría General.

El señor José Antonio Acosta Campos fue notificado del recurso de revisión a través del Acto núm.1778-2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario.

Asimismo, fue notificado al señor Ángel Danubio Reyes Severino mediante Acto núm.1383-2022, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes, en razón de que los jueces explican los razonamientos jurídicamente válidos e idóneos que justifican su dispositivo, dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia las razones por las cuales confirmaban la decisión contenida en la sentencia condenatoria en cuanto a la encartada Velka Denniza Collado de Jesús, y modificando exclusivamente el fallo primigenio en cuanto a la pena impuesta al ciudadano Ángel Danubio Reyes Severino por el grado de participación en los hechos.*

*En síntesis, este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones de los escritos recursivos que se examinan; por esta razón, procede rechazar los recursos de casación examinados en este apartado por improcedentes e infundados.*

*Con respecto al recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Mateo Liranzo*

*[...]*

*En tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no estamos frente a una prueba testimonial disfrazada, sino que se trata de una prueba indiciaria que aporta datos de conocimiento para el tribunal sobre determinadas personas y actividades, es decir, corresponderá al tribunal contrastar estos datos con el resultado del resto de elementos de prueba para determinar si en conjunción con ellos resultan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes para vincular al encartado con los hechos. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se acreditaron los hechos por esta nota informativa, sino que la información contenida en ella se contrasta con el material probatorio obrante en la causa, lo que permitió que sus conclusiones fueran aceptadas, dado que lo que aportan estos informes no es más que datos contenidos en archivos policiales que se obtienen por lo general como resultado del trabajo investigativo de los agentes; por lo que la prueba de contraste desempeña un papel preponderante.*

*En definitiva, esta tipología de informe puede ingresar al proceso mediante declaración del citado medio de prueba o, en su defecto por medio de su lectura y debate durante el juicio, lo que ha ocurrido en el presente caso, donde las partes contaron con la oportunidad de refutar este medio probatorio a través de la oralidad y la contradicción de la fase intermedia y la de juicio, máxime cuando consta en la cuestionada prueba que dichas diligencias fueron realizadas por instrucciones del coronel Rafael Ubiera Peralta, FARD (Citas Omitidas), quien testificó en el desarrollando del juicio y convalidó los hallazgos que resultaron del seguimiento policial, que se le realizó a los encartados, en tal virtud, procede desatender el medio invocado por improcedente y mal fundado.*

*En torno al segundo medio de casación argüido por Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada en virtud de lo que sigue:*

*En el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega que la sentencia primigenia está fundada en una prueba obtenida ilegalmente, y que la alzada no ponderó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correctamente su denuncia con relación a que la autorización de interceptación telefónica núm. 0359-ME-2014 no se encontraba debidamente fundamentada, y que la misma incumple con las formalidades previstas por la norma, que establecen que debe ser remitida en un sobre sellado al juez de la instrucción con un casete sin editar, grabaciones que no fueron presentadas durante el juicio. Aun así, alega que estas no contienen información capaz de vincularle con los hechos acaecidos.*

*En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impugnante, se aprecia en los fundamentos previamente citados que la alzada responde correctamente el aspecto cuestionado, estableciendo que la referida orden cumple con las formalidades de la norma, y en su contenido posee los datos de identificación del aparato a interceptar, y el hecho que las motivó.*

*Sobre este último aspecto, es preciso establecer que, si bien la motivación judicial forma parte esencial del contenido de la orden judicial que autoriza la intromisión a la esfera privada de un individuo, y la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales que con esta diligencia se bordean, motivación suficiente no es sinónimo de motivación extensa; por tanto, basta con que el juez competente establezca de manera somera, pero certera, el posible acto delictivo que se investiga y los datos para individualización que hasta el momento de la investigación estén al alcance, elementos que permitirán realizar un juicio de proporcionalidad posterior, para garantizar de esta forma el derecho de defensa, puesto que por los fines que persigue esta diligencia investigativa, el sujeto interceptado no tiene acceso a ella hasta un instante procesal posterior. En esencia, una motivación escueta puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como en efecto ocurrió en el caso en cuestión, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente señaló, entre otras cosas, que la orden buscaba dar seguimiento electrónico al nombrado Leo, el cual está siendo investigado por el Ministerio Público, por presunta violación a la Ley 50-88.*

*Con relación al incumplimiento de las formalidades que exigen ser remitidas en un sobre sellado al juez de la instrucción en un casete sin editar, los cuales no fueron reproducidos durante el juicio, verifica esta alzada que en la acusación el ministerio público aportó CDS con audios que correspondían a las interceptaciones telefónicas, los cuales pasaron por el tamiz de la audiencia preliminar, y al llegar a la fase de juicio, han sido las partes quienes por economía procesal solicitaron al tribunal prescindir de la escucha de los audios debido a que el contenido de los mismos se encontraba recogido en las actas de transcripción, manifestando al respecto el Lcdo. Carlos Manuel Garó Pérez, defensa técnica del hoy recurrente:*

*Nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público a lo cual nuestro colegas no han hecho oposición y se han adherido (citas omitidas); y respecto a la falta de vinculación de lo dicho en estas conversaciones con el hecho, la Corte a qua estableció claramente que en estas el encartado habló de dinero, de intercambio, daba instrucciones, y que a entender del no resultaron conversaciones propias de la cuenta de un ticket aéreo, de hecho, el referido ticket el beneficiario resultó ser Francisco Alberto Almonte (a) Chovi (cabecilla de la red), de ahí su vinculación con el hecho; en consecuencia, procede desestimar el medio planteado, por carecer de sustento jurídico.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, la alzada, al momento de dar respuesta a las puntualizaciones del casacionista en su escrito de apelación, recorrió el arsenal probatorio valorado por el tribunal sentenciador, estableciendo que de las pruebas testimoniales aportadas por los agentes se extrajo que el justiciable trabajaba en una agencia de viajes llamada Euro Caribe, y que utilizaba su puesto de dicha agencia, para conseguir los tickets de vuelo para las mulas y también se movía el intermediario; de igual forma, en las pruebas audiovisuales se observó a los procesados Francisco Almonte, Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Amauris Frías Frías y José Antonio Acosta Campos en la bomba Texaco el día en que se realizó el operativo que los arresta, y es que, tal como lo dijo el tribunal de primera instancia, no resulta normal que un empleado de una agencia de viajes se traslade kilómetros de distancia para entregar una hoja que hace referencia a la salida y entrada de la persona o vuelo por el que tiene que irse, cuando esta información pudo válidamente remitirla por correo o por cualquier otro medio electrónico. (Citas omitidas).*

*[...]*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente solicita la nulidad de la sentencia recurrida por alegada violación a sus derechos fundamentales de tutela efectiva y debido proceso, en lo referente a la debida motivación y el derecho a la intimidad; en sustento de sus pretensiones, en síntesis, expresa lo siguiente:

*[...]*

*3.1. Primer motivo de nulidad: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales tienen su base en el artículo 69 de la Constitución, así como en otros*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrumentos del derecho convencional, tales como son los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José—, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Igualmente, se infringe el precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0006/14, emitida en fecha 14 de enero de 2014 por el Tribunal Constitucional. Este vicio se configura debido a la violación cometida en perjuicio del derecho de defensa del recurrente, por convalidarse una sentencia condenatoria que se fundamenta en pruebas incorporadas en violación de lo principio de oralidad, el cual resulta indispensable en el marco del proceso penal, según dispone expresamente el artículo 312 del Código Procesal Penal.*

*Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó este medio por entender que la prueba en cuestión no acreditaba nada directamente, sino que era simplemente una prueba indiciaria que, a su juicio —es decir, del tribunal a-quo—, podía incorporarse al proceso mediante una simple lectura. Más aún, honorables magistrados, el tribunal a-quo también sostuvo que no se produjo ninguna violación al derecho de defensa porque las partes tuvieron la oportunidad de examinar la referida nota informativa. Para una mejor ilustración de este particular, nos permitimos transcribir parte de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida:*

*Como se ha visto, el recurrente Leonardo Radhamés Mateo Liranzo sustenta su disconformidad con el fallo impugnado sobre el argumento de que la Corte a qua validó la valoración de nota informativa, que fue aportada como medio de prueba como si fuese una prueba documental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero en realidad es un elemento probatorio de tipo testimonial, por lo que su modo de incorporación incumple con las garantías y principios que rigen el juicio oral.*

*En ese sentido, precisemos, antes que todo, que esta tipología específica de notas informativas, informes o actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos pre procesales que se materializan en un documento, donde los agentes plasman o declaran haber visto a cierta persona en un determinado lugar, puntualizando los datos de lugar y las conclusiones de la información que transmiten, en ocasiones sustentadas por fotografías para acreditar aquello señalado como ocurrido, que llega a ellos a través de los servicios de inteligencia y seguimiento, que permiten interrelacionar los indicios que puedan ocuparse, ante las características propias de la criminalidad organizada, impregnada de clandestinidad y eliminación de rastros probatorios.*

*En tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no estamos frente a una prueba testimonial disfrazada, sino que se trata de una prueba indiciaria que aporta datos de conocimiento para el tribunal sobre determinadas personas y actividades, es decir, corresponderá al tribunal contrastar estos datos con el resultado del resto de elementos de prueba para determinar si en conjunción con ellos resultan suficientes para vincular al encartado con los hechos. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se acreditaron los hechos por esta nota informativa, sino que la información contenida en ella se contrasta con el material probatorio obrante en la causa, lo que permitió que sus conclusiones fueran aceptadas, dado que lo que aportan estos informes no es más que datos contenidos en archivos policiales que se obtienen por lo general como resultado del trabajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigativo de los agentes; por lo que la prueba de contraste desempeña un papel preponderante. En definitiva, esta tipología de informe puede ingresar al proceso mediante declaración del citado medio de prueba o, en su defecto, por medio de su lectura y debate durante el juicio, lo que ha ocurrido en el presente caso. donde las partes contaron con la oportunidad de refutar este medio probatorio a través de la oralidad y la contradicción de la fase intermedia y la de juicio, máxime cuando consta en la cuestionada prueba que dichas diligencias fueron\_ realizadas por instrucciones del coronel Rafael Ubiera Peralta, FARD25, quien testificó del seguimiento policial que se le hizo a los encartados \_procede desatender el medio invocado por improcedente y mal: fundado.*

*Sin lugar a duda, al fallar bajo ese razonamiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en diversos y graves errores de derecho, los cuales se traducen en una aberrante e intolerable violación del derecho fundamental al debido proceso del recurrente, que han sufrido una absoluta e incuestionable indefensión como consecuencia de la convalidación de un elemento de prueba incorporado ilícitamente al proceso penal.*

*Y esto es así, vale indicar, porque al juzgar como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia -partió de una premisa equivocada, esto es: entender que el informe en cuestión sea una simple prueba indiciaria. Se trata de una consideración incorrecta porque dicho informe fue utilizado para dar por probada la supuesta participación de Leonardo Mateo Liranzo en los hechos imputados en su contra, ya que los otros elementos de prueba a cargo son — solamente— declaraciones de testigos que no tuvieron contacto directo con los hechos objeto de proceso o son simples grabaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llamadas de dudosa validez jurídica. De allí que la prueba en cuestión —es decir, la referida nota informativa— fue determinante para justificar la condena pronunciada en perjuicio del recurrente, mientras que los otros elementos de convicción solo repetían la información que aquella tenía de primera mano.*

*En ese mismo sentido, se debe destacar que dicho informe es por su naturaleza una prueba testimonial porque recoge la percepción sensorial de un sujeto respecto de un hecho histórico con el cual tuvo contacto directo. Esto encaja perfectamente en la definición de prueba testimonial del artículo 3, literal f, de la resolución número 3869-2006, emitida en fecha 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.*

*Pero independientemente de cómo la Suprema Corte de Justicia quiera calificar al informe en cuestión, debió considerar que el mismo no encuadra en las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo cual —de por sí— imposibilita determinantemente su ingreso al proceso prescindiendo del uso de un testigo idóneo, como sería el caso de la lectura en el juicio. Por ende, es evidente que el hecho de que el tribunal a-quo le llame prueba indiciaria no es un argumento que pueda justificar el ingreso del informe —o nota informativa— mediante una simple lectura, sobre todo cuando la prueba indiciaria no es una categoría especial de prueba, sino que se conforma con elementos de prueba de los diversos tipos que, al no ofrecer información concluyente sobre la existencia de un hecho, se denominan indicios. Los argumentos anteriores ponen de manifiesto que el tribunal a-quo violó el derecho a la tutela judicial efectiva porque decidió de plano inaplicar una norma jurídica que, además de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser expresa, clara y precisa, configura un elemento esencial del juicio oral del proceso penal dominicano, lo que implica que en la especie se ha transgredido groseramente el derecho de defensa del recurrente.*

*Así pues, y contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, debe sostenerse que el derecho de defensa del recurrente si fue vulnerado al admitirse el ingreso de la prueba concernida. Y esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció una serie de garantías legales creadas precisamente para tutelar el referido derecho respecto a las pruebas a cargo. Pero lo más importante para el desarrollo de este medio de inconformidad, es que el recurrente no tuvo la oportunidad de controlar esta prueba de cargo, ya que, al introducirse la nota informativa como prueba documental —y no como lo que reamente es: una prueba testimonial—, se vio impedido de contrainterrogar a la persona que fue la fuente verdadera de la información. Se trata de una clara violación a la garantía judicial contenida en el artículo 8, numeral 2, literal f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad en virtud de la cláusula de integración del artículo 74, numeral 3, de la Constitución lo cual también fue reconocido mediante la histórica Resolución núm. 1920-2003—.*

*En ese sentido, debemos recordar en esta parte que la prueba testimonial solo puede entrar al proceso de manera preconstituída y por escrito sólo de manera excepcional. Estos casos han sido regulados a texto expreso con la intención manifiesta de dejar claro y sin espacio a duda que la regla aplicable para la incorporación de la prueba testimonial es el juicio con todas las garantías de ley, es decir, en pleno cumplimiento de la exigencia de un juicio oral y contradictorio para que las partes —especialmente el imputado— puedan tener la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad de interrogar al testigo a cargo y, de esa manera, lograr defenderse a través del contraexamen (Sic).*

*Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó este medio por entender que la prueba en cuestión no acreditaba nada directamente, sino que era simplemente una prueba indiciaria que, a su juicio —es decir, del tribunal a-quo—, podía incorporarse al proceso mediante una simple lectura. Más aún, honorables magistrados, el tribunal a-quo también sostuvo que no se produjo ninguna violación al derecho de defensa porque las partes tuvieron la oportunidad de examinar la referida nota informativa. Para una mejor ilustración de este particular, nos permitimos transcribir parte de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida:*

*52. Como se ha visto, el recurrente Leonardo Radhamés Mateo Liranzo sustenta su disconformidad con el fallo impugnado sobre el argumento de que la Corte a qua validó la valoración de nota informativa, que fue aportada como medio de prueba como si fuese una prueba documental, pero en realidad es un elemento probatorio de tipo testimonial, por lo que su modo de incorporación incumple con las garantías y principios que rigen el juicio oral.*

*53. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que esta tipología específica de notas informativas, informes o actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos preprocesales (sic) que se materializan en un documento, donde los agentes plasman o declaran haber visto a cierta persona en un determinado lugar, puntualizando los datos de lugar y las conclusiones de la información que transmiten, en ocasiones sustentadas por fotografías para*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acreditar aquello señalado como ocurrido, que llega a ellos a través de los servicios de inteligencia y seguimiento, que permiten interrelacionar los indicios que puedan ocuparse, ante las características propias de la criminalidad organizada, impregnada de clandestinidad y eliminación de rastros probatorios.*

*En tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no estamos frente a una prueba testimonial disfrazada, sino que se trata de una prueba indiciaria que aporta datos de conocimiento para el tribunal sobre determinadas personas y actividades, es decir, corresponderá al tribunal contrastar estos datos con el resultado del resto de elementos de prueba para determinar si en conjunción con ellos resultan suficientes para vincular al encartado con los hechos. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se acreditaron los hechos por esta nota informativa, sino que la información contenida en ella se contrasta con el material probatorio obrante en la causa, lo que permitió que sus conclusiones fueran aceptadas, dado que [o que aportan estos informes no es más que datos contenidos en archivos policiales que se obtienen por lo general como resultado del trabajo investigativo de los agentes; por lo que la prueba de contraste desempeña un papel preponderante. En definitiva, esta tipología de informe puede ingresar al proceso mediante declaración del citado medio de prueba o, en su defecto, por medio de su lectura y debate durante el juicio, lo que ha ocurrido en el presente caso (...).*

*[...]*

*55. Todo lo anterior implica que no solamente se violó el derecho de defensa según parámetros doctrinales y legales, sino que, además, para los mismos parámetros de ese Tribunal Constitucional, se dio esa infracción constitucional. En síntesis, podemos concluir que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (i) El tribunal a-quo violó el derecho a la tutela judicial efectiva al inaplicar el artículo 312 del Código Procesal Penal, por ingresar por lectura una prueba a cargo que requería de testigo idóneo; y,*
- (ii) El tribunal a-quo violó el derecho de defensa al recurrente en revisión constitucional, debido a que convalidó que los tribunales inferiores le impidieran someter al contraexamen (sic) el ingreso de informaciones que resultaban perjudiciales para él.*

*3.2. Segundo motivo de nulidad: Violación al derecho fundamental a la intimidad y a la confidencialidad de las telecomunicaciones, así como del precedente establecido en la Sentencia TC/0200/13, emitida en fecha 7 de noviembre de 2013 por ese Tribunal Constitucional. Igualmente, violación del artículo 184 de la Constitución, según el cual las decisiones de ese Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos, dentro de los cuales se encuentra la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial.*

*Uno de los elementos principales que sustentaron la condena del recurrente, señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, fue la grabación de sus conversaciones telefónicas. La práctica de dicha prueba fue autorizada por medio de la Resolución núm. 03539- ME- 2014.*

*[...]*

- (i) Violación del precedente establecido por ese Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0025/22, sobre el principio de culpabilidad en proceso penal (...).*

*Esto se produjo porque el recurrente ha sido condenado penalmente por un hecho que, según la propia narrativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no le corresponde, por la sencilla y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinante razón de que no se enmarca en el tipo penal correspondiente a la autoría de tráfico ilícito, según la Ley núm. 50-88. Más bien, y en el peor de los supuestos, los hechos retenidos por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial serían de simple cómplice, esto es, alguien que colabora para facilitar el ilícito, mas no interviene en la realización del ilícito penal.*

*[...]*

*3.3. Tercer motivo de nulidad: Violación de los principios constitucionales de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, así como del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0025/22, emitido en fecha 26 de enero de 2022 por el Tribunal Constitucional. Igualmente, violación del artículo 184 de la Constitución, según el cual los precedentes de ese Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos, dentro de los cuales se encuentra la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial.*

*El fundamento del presente medio radica en que el tribunal a-quo calificó como autor del ilícito penal imputado a un sujeto que, según los mismos hechos retenidos por el tribunal de primer grado, simplemente calificaría como cómplice, en el caso hipotético de que pudiera tenerse su responsabilidad. Se trata de un error con transcendencia constitucional, toda vez que el haber imputado en calidad de autoría y, consecuentemente, imponerse la pena correspondiente a un autor, supuso violaciones claras e inequívocas a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y, no menos importante, de legalidad.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.4. Cuarto motivo de nulidad: Violación de precedentes propios —es decir: precedentes horizontales— y transgresión de los principios de igualdad y seguridad jurídica que proclaman los artículos 39 y 110 de la Constitución. Igualmente, se infringe el precedente constitucional contenido en las sentencias TC/0339/14 y TC/0073/20, emitidos por el Tribunal Constitucional. Esto se produjo porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió inadvertidamente una serie de sentencias análogas pasadas de ella misma para admitir una serie de pruebas a cargos que carecían de pretensión probatoria, lo cual significa, además de la transgresión de los constitucionales principios de igualdad y seguridad jurídica, una afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.*

*[...]*

*3.5. Quinto motivo de nulidad: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones, y transgresión de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, Tc/0017/13, TC/0187/13, TC/0135/14, TC/0351/14, TC/0344/14, TC/0367/15, Tc,'0150/17, TC/0085/19 y otras.*

*118. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió responder numerosos aspectos del recurso de casación de Leonardo Radhamés Mateo Liranzo. En su primer medio, el recurrente planteó ante la Corte de Casación que debía revocarse el fallo recurrido porque la sentencia de primer grado se basó en la nota informativa núm. DAIEC0112-V-2014, que constituye una prueba ilegal porque se introdujo al juicio por medio de lectura, muy a pesar de que no se subsume en las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó este medio bajo el argumento de que el mismo es una prueba indiciaria y que, por tanto, podía ingresar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por medio de su lectura. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia omitió explicar el motivo de por qué consideraba que, a pesar de que aquella prueba no se encuentra dentro del catálogo del artículo 312 del Código Procesal Penal, la misma sí podía ingresar al juicio por medio de su lectura. Asimismo, omitió el tribunal explicar por qué consideró que, por el carácter indiciario de la prueba en cuestión, ésta podía ingresar prescindiendo de la oralidad. Como consecuencia de lo anterior, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió explicar uno de los puntos clave por los que se rechazó el primer medio de casación.*

Y concluye solicitando lo siguiente:

*Primero (1<sup>o</sup>): Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, presentado por el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo contra la Sentencia número 001-022-2021SSEN-OI 148, emitida en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 001-022-2019-RECA-02736, por promoverse de conformidad con los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.*

*Segundo (2<sup>o</sup>): Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo lo siguiente:*

*(i) La nulidad de la Sentencia número 001-022-2021-SSEN-OI 14'8, emitida en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al expediente núm. 001-022-2019-RECA-02736; y,*

*(ii) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en torno al asunto.*

*Tercero (3<sup>o</sup>): Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Cuarto (4<sup>o</sup>): Reservar el derecho del recurrente para depositar, en adición a la presente instancia, cualquier otro medio de prueba o la realización de alguna medida de instrucción, en aras ejercer efectivamente su derecho a la defensa.*

## **5. Opinión del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión, solicita a este Tribunal Constitucional que se rechace el recurso, y como sustento de su petitorio expone lo siguiente:

*4.1. El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser revocada por la misma incurrir en violación de precedentes del tribunal constitucional, tutela judicial efectiva, debido proceso, concretamente el derecho de defensa.*

*4.2. Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la misma reitera los resultados de las pruebas que justifican la materialización*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del crimen, así como legalidad de las mismas, en tal sentido fue constatada la vinculación del recurrente con el hecho que lo ata al proceso.*

Y concluye de la manera siguiente:

*ÚNICO. RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN constitucional interpuesto por LEONARDO RADHAMÉS MATEO LIRANZO en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre del 2021, por no constatarse violación alguna a los derechos propios del debido proceso reclamados por el recurrente.*

**6. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, depositado en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Escrito de opinión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 313-2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda J. Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido del dictamen de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

opinión del Ministerio Público núm. 001687, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 324/2022, del ocho (8) junio del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del dictamen de opinión del Ministerio Público.

5. Autorización Judicial núm. 035339-ME-14, del doce (12) de febrero del dos mil catorce (2014), dictado por la jueza de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

6. Acusación depositada por el Ministerio Público del tres (3) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en contra de Ángel Danubio Reyes y compartes.

7. Resolución Penal núm. 580-2018-SACC-00087, del dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

8. Recurso de apelación interpuesto por Leonardo Radhamés en contra de la Sentencia penal núm. 54804--2018-SSEN-00689, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

9. Recurso de casación del catorce (14) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuesto contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00479, por el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo.

10. Sentencia Penal núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la investigación e intervenciones telefónicas, realizadas por la fiscalía del Distrito Nacional, contra el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y compartes, por alegada violación a los artículos 5, 5-A, 58-A, 59 y 60 Párrafo 75, Párrafo II, 85 literales A, B y C, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del señor Mateo Liranzo. La acusación fue conocida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Leonardo Radhamés y los demás coimputados.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al señor Mateo Liranzo a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano mediante la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00689, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con la indicada sentencia, el señor Mateo Liranzo interpuso un recurso de apelación. El recurso de apelación fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el referido recurso mediante Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00479, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión rendida por la Corte de Apelación, depositó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocido y rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Insatisfecho con la decisión rendida, el señor Leonardo Radhemés Mateo Liranzo interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ante este Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie, este Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se expondrán más adelante.

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. La admisibilidad está, además, sujeta a que la decisión impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en la especie, el recurso cumple con este requerimiento porque la sentencia impugnada fue dictada por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, última instancia dentro del Poder Judicial, que puso fin al conflicto, por lo que la decisión recurrida en revisión tiene la autoridad de la cosa juzgada material.

9.3. Asimismo, para ser admitido, se requiere que el recurso de revisión constitucional sea interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

*[...] el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0143/15, estableció que el plazo es de treinta (30) días franco y calendario.

9.5. En el presente recurso de revisión, la sentencia fue notificada al señor Leandro Mateo Liranzo a través del Acto de alguacil núm. 173/2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Y el recurso fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo legalmente establecido.

9.6. Igualmente se requiere para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional cuando se den las condiciones descritas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, que dispone lo siguiente:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En el recurso interpuesto por el señor Leandro Radhamés Liranzo, alega violación a derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y también a precedentes de este Tribunal Constitucional, por lo que se enmarca dentro de las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del citado artículo 53.

9.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada sentencia se estableció lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En vista de lo determinado en el citado precedente, comprobamos en el recurso que nos ocupa que en el recurso de revisión constitucional quedan satisfechos los requerimientos establecidos en los literales **a**, **b**, y **c** del numeral 3, del referido artículo 53, 3. A saber: a) el derecho fundamental que se alega vulnerado, fue invocado en el momento que se tuvo conocimiento de la indicada vulneración; b) No existe fuera de la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de otro recurso dentro del Poder Judicial; y c) las violaciones alegadas, son pasibles de ser imputadas al tribunal que dictó la sentencia.

9.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial transcendencia y relevancia constitucional, porque el conocimiento del fondo permitirá a esta jurisdicción constitucional ampliar su criterio jurisprudencial sobre los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución, y su extensión a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como hemos establecido anteriormente, el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo interpone el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación y confirmó la decisión de la Corte de Apelación que le condenó a veinte (20) años de prisión, por alegada violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

10.2. El señor Mateo Liranzo alega en su recurso que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo atinente al derecho de defensa, principio de legalidad y de seguridad jurídica. Sostiene, además, que la decisión impugnada violenta precedentes de este Tribunal Constitucional, a saber:

10.3. El recurrente expresa lo siguiente:

*43. Y esto es así, vale indicar, porque al juzgar como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia -partió de una premisa equivocada, esto es: entender que el informe en cuestión sea una simple*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba indiciaria. Se trata de una consideración incorrecta porque dicho informe fue utilizado para dar por probada la supuesta participación de Leonardo Mateo Liranzo en los hechos imputados en su contra, ya que los otros elementos de prueba a cargo son —solamente— declaraciones de testigos que no tuvieron contacto directo con los hechos objeto de proceso o son simples grabaciones de llamadas de dudosa validez jurídica.*

*De allí que la prueba en cuestión —es decir, la referida nota informativa— fue determinante para justificar la condena pronunciada en perjuicio del recurrente, mientras que los otros elementos de convicción solo repetían la información que aquella tenía de primera mano.*

*44. En ese mismo sentido, se debe destacar que dicho informe es por su naturaleza una prueba testimonial porque recoge la percepción sensorial de un sujeto respecto de un hecho histórico con el cual tuvo contacto directo. Esto encaja perfectamente en la definición de prueba testimonial del artículo 3, literal f, de la resolución número 3869-2006, emitida en fecha 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.*

*45. Pero independientemente de como la Suprema Corte de Justicia quiera calificar al informe en cuestión, debió considerar que el mismo no encuadra en las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo cual—de por sí— imposibilita determinadamente su ingreso al proceso prescindiendo del uso de un testigo idóneo, como sería el caso de la lectura en el juicio. Por ende, es evidente que el hecho de que el tribunal a-quo le llame prueba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indiciaria no es un argumento que pueda justificar el ingreso del informe —o nota informativa— mediante una simple lectura, sobre todo cuando la prueba indiciaria no es una categoría especial de prueba, sino que se conforma con elementos de prueba de los diversos tipos que, al no ofrecer información concluyente sobre la existencia de un hecho, se denominan indicios. Los argumentos anteriores ponen de manifiesto que el tribunal a-quo violó el derecho a la tutela judicial efectiva porque decidió de plano inaplicar una norma jurídica que, además de ser expresa, clara y precisa, configura un elemento esencial del juicio oral del proceso penal dominicano, lo que implica que en la especie se ha transgredido groseramente el derecho de defensa del recurrente.*

10.4. También, el recurrente afirma que la sentencia objeto de revisión violentó el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, sobre la debida motivación que deben realizar los tribunales al dictar sus decisiones, y con este, otras sentencias que lo reiteran; alega que:

*20. En la especie, estos precedentes han si transgredidos porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha omitido su obligación de motivación, en lo referente a su obligación expresar los motivos de por qué la denominada nota informativa —que no es más que un elemento de prueba testimonial disfrazado— puede ser incorporada' al proceso prescindiendo de la oralidad y contrariedad mediante una simple lectura, muy a pesar de eso no tiene cobertura en las excepciones establecidas a la oralidad por el artículo 312 del Código Procesal Penal. Se trata de una afirmación que carente absolutamente de motivos. Ni siquiera escudriñando puede deducirse el motivo que justificó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a sostener*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha aseveración para, en base a ello, rechazar el primer medio de casación del hoy recurrente en revisión constitucional.*

*21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco explicó, como era su obligación, por qué la autorización de interceptación de telecomunicaciones tenía un sustrato fáctico suficiente para sostener que era una medida proporcionada. Tanto es así, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera realizó el necesario test de proporcionalidad, lo cual es evidencia suficiente de la ausencia absoluta de motivación sobre este punto. El tribunal, pura y simplemente, utilizó una fórmula genérica y descontextualizada para rechazar el medio de casación que cuestionaba la legalidad de dicha medida: precisamente, porque la misma no cumple con la exigencia de motivación válida ni es proporcionada.*

*22. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco se explicó, como exigen los precedentes constitucionales antes citados, por qué la supuesta conducta retenida en perjuicio del recurrente se enmarca en el tipo de tráfico ilícito de drogas, según la Ley núm. 50-88, muy a pesar de tratarse de conductas de facilitación para el ilícito y no de autoría.*

*(ii) Violación de los precedentes constitucionales establecidos por ese Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0094/13 y TC/0073/20, por la variación inadvertida de sus propios auto-precedentes o, como también se le denomina, precedentes horizontales.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23. Esto se justifica porque, para desestimar el segundo medio de casación del recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó de diversos precedentes propios, que proscriben de manera determinante la posibilidad de subsanar la falta de pretensión probatoria de las pruebas a cargo de la acusación, sin posibilidad de que eso sea subvertido por el simple y ligero argumento de que ello puede inferirse de la acusación misma. Esto se debe, según los propios precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: primero, porque esa fórmula no es determinada por la ley todo lo contrario, resulta incompatible con los principios del Código Procesal Penal—; y, segundo, porque su uso no permite que la defensa pueda ejercer el constitucional derecho de defensa de manera efectiva, tal y como sugiere el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional.*

*Estos auto-precedentes, hoy desconocido de manera inadvertida, se encuentran en la sentencia núm. 32, emitida el día 21 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al Boletín Judicial 1218, p. 1164 y en otras decisiones que se identifican más adelante. Se trata de una serie de casos pasados análogos al caso expuesto por el recurrente en su segundo medio de casación, pero que, sin embargo, fue arbitrariamente variado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sin advertir la razón que justificó esa dramática variación de criterio.*

*Se ha infringido este precedente porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el criterio establecido por ese Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0200/13, al haber admitido una interferencia irregular —es decir, ilícita— en el derecho que tiene el recurrente a la confidencialidad de las telecomunicaciones. Se trata*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una medida que no cumple con el estándar mínimo para una medida de ese tipo, ya que no se encuentra suficientemente motivada —esto, por no de ser que carece absolutamente de motivación—, resulta desproporcionada y, a la vez, la incorporación de las actas se realizó al margen del procedimiento establecido.*

[...]

10.5. El Ministerio Público, en su dictamen solicita a este Tribunal Constitucional el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, esencialmente, por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho al rechazar el recurso de casación, y expone lo siguiente:

*4.1. El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser revocada por la misma incurrir en violación de precedentes del tribunal constitucional, tutela judicial efectiva, debido proceso, concretamente el derecho de defensa.*

*4.2. Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la misma reitera los resultados de las pruebas que justifican la materialización del crimen, así como legalidad de las mismas, en tal sentido fue constatada la vinculación del recurrente con el hecho que lo ata al proceso.*

10.6. Del análisis de los argumentos expuestos por cada una de las partes, y de la sentencia objeto de revisión, este Tribunal Constitucional advierte que el recurrente sustenta su recurso, esencialmente, en la errónea interpretación de uno de los medios de prueba utilizados como sustento para confirmar la sentencia de condena.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. El Tribunal Constitucional fundamentará su decisión y dará respuesta, en primer orden, a la alegada violación de los precedentes de este órgano de justicia constitucional. Y, en segundo término, sobre la alegada errónea interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la posibilidad de incorporar por lectura al juicio del conocimiento del fondo determinados informes.

10.8. En relación con las sentencias que alega no fueron respetadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentran:

*1.- Sentencia TC/0006/14, la cual establece lo siguiente: t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. (...)*

*2.- Violación al derecho fundamental a la intimidad y a la confidencialidad de las telecomunicaciones, así como del precedente establecido en la Sentencia TC/0200/13, emitida en fecha 7 de noviembre de 2013 por ese Tribunal Constitucional. Igualmente, violación del artículo 184 de la Constitución, según el cual las decisiones de ese Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos, dentro de los cuales se encuentra la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial.*

*3.- Quinto motivo de nulidad: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones, y transgresión de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0135/14, TC/0351/14, TC/0344/14, TC/0367/15, Tc,'0150/17, TC/0085/19 y otras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Igualmente, el recurrente alega violación a la tutela efectiva y el debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, aplicado en la Sentencia TC/0006/14.

10.10. La Constitución, en su artículo 69, establece el deber de tutela efectiva de los tribunales, a fin de garantizar el debido proceso. Y establece:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Con relación al primer medio expuesto sobre el incumplimiento de garantizar una tutela efectiva y debido proceso, comprobamos que en el ejercicio de su función casacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató el accionar conforme a derecho y la correcta aplicación de la Ley en el recurso de casación sometido a su conocimiento, y expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*58. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impugnante, se aprecia en los fundamentos previamente citados que la alzada responde correctamente el aspecto cuestionado, estableciendo que la referida orden cumple con las formalidades de la norma, y en su contenido posee los datos de identificación del aparato a interceptar, y el hecho que las motivó. Sobre este último aspecto, es preciso establecer que, si bien la motivación judicial forma parte esencial del contenido de la orden judicial que autoriza la intromisión a la esfera privada de un individuo, y la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales que con esta diligencia se bordean, motivación suficiente no es sinónimo de motivación extensa; por tanto, basta con que el juez competente establezca de manera somera, pero certera, el posible acto delictivo que se investiga y los datos para individualización que hasta el momento de la investigación estén al alcance, elementos que permitirán realizar un juicio de proporcionalidad posterior, para garantizar de esta forma el derecho de defensa, puesto que por los fines que persigue esta diligencia investigativa, el sujeto interceptado no tiene acceso a ella hasta un instante procesal posterior. En esencia, una motivación escueta puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines, como en efecto ocurrió en el caso en cuestión, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente señaló, entre otras cosas, que la orden buscaba dar seguimiento electrónico al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombrado Leo, el cual está siendo investigado por el Ministerio Público, por presunta violación a la Ley núm. 50-88.*

*59. Con relación al incumplimiento de las formalidades que exigen ser remitidas en un sobre sellado al juez de la instrucción en un casete sin editar, los cuales no fueron reproducidos durante el juicio, verifica esta alzada que en la acusación el ministerio público aportó CDS con audios que correspondían a las interceptaciones telefónicas, los cuales pasaron por el tamiz de la audiencia preliminar, y al llegar a la fase de juicio, han sido las partes quienes por economía procesal solicitaron al tribunal prescindir de la escucha de los audios debido a que el contenido de los mismos se encontraba recogido en las actas de transcripción, manifestando al respecto el Lcdo. Carlos Manuel Garó Pérez, defensa técnica del hoy recurrente: Nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público a lo cual nuestro colegas no han hecho oposición y se han adherido (citas omitidas)<sup>1</sup>; y respecto a la falta de vinculación de lo dicho en estas conversaciones con el hecho, la Corte a qua estableció claramente que en estas el encartado habló de dinero, de intercambio, daba instrucciones, y que a entender del a quo no resultaron conversaciones propias de la compra de un ticket aéreo, de hecho, el referido ticket el beneficiario resultó ser Francisco Alberto Almonte (a) Chovi (cabecilla de la red), de ahí su vinculación con el hecho; en consecuencia, procede desestimar el medio planteado, por carecer de sustento jurídico.*

10.12. Este Tribunal, en el trámite de revisión de la sentencia impugnada, evidencia que, si bien refieren el citado artículo, los aspectos fácticos son diametralmente opuestos a los planteados en el presente recurso y que la

<sup>1</sup> Página 83 de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0006/14 no se corresponde ni en hechos ni en derecho con lo planteado en el recurso que nos ocupa; y que, además, en la aludida sentencia este Tribunal rechazó el recurso que en ocasión de esta se conoció.

10.13. La indicada decisión expresa, respecto del principio de legalidad, lo siguiente:

*i. El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección.*

(...)

*o. De manera que los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de libertad de organización de los partidos políticos no han sido vulnerados por la decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral con la interpretación del texto de los aludidos estatutos.*

10.14. Este Tribunal Constitucional, en el examen de la decisión objeto de revisión ante esta jurisdicción especializada, ha podido comprobar que contrario a lo argüido por el señor Radhamés Mateo Liranzo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violaciones al principio de legalidad y a la seguridad jurídica respectivamente; antes bien, el razonamiento expresado en la sentencia es conforme a derecho atentado a que para la exposición de sus razonamientos utiliza la legislación aplicable al caso concreto; y expone de forma clara y puntual cuáles motivos condujeron a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desestimar el planteamiento del recurrente en lo referente al informe que fue incorporado por lectura, al expresar:

*52. En tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no estamos frente a una prueba testimonial disfrazada, sino que se trata de una prueba indiciaria que aporta datos de conocimiento para el tribunal sobre determinadas personas y actividades, es decir, corresponderá al tribunal contrastar estos datos con el resultado del resto de elementos de prueba para determinar si en conjunción con ellos resultan suficientes para vincular al encartado con los hechos. **En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se acreditaron los hechos por esta nota informativa, sino que la información contenida en ella se contrasta con el material probatorio obrante en la causa, lo que permitió que sus conclusiones fueran aceptadas, dado que lo que aportan estos informes no es más que datos contenidos en archivos policiales que se obtienen por lo general como resultado del trabajo investigativo de los agentes; por lo que la prueba de contraste desempeña un papel preponderante<sup>2</sup>.***

***En definitiva, esta tipología de informe puede ingresar al proceso mediante declaración del citado medio de prueba o, en su defecto, por medio de su lectura y debate durante el juicio, lo que ha ocurrido en el presente caso donde las partes contaron con la oportunidad de refutar este medio probatorio a través de la oralidad y la contradicción de la fase intermedia y la de juicio, máxime cuando consta en la cuestionada prueba que dichas diligencias fueron realizadas por instrucciones del coronel Rafael Ubiera Peralta, FARD quien testificó en el desenvolviendo del juicio y convalidó los hallazgos que***

<sup>2</sup> Resaltado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultaron del seguimiento policial, que se le realizó a los encartados; en tal virtud, procede desatender el medio invocado por improcedente y mal fundado. (Citas omitidas).*

10.15. Cabe, además, aclarar que los informes sí pueden ser incorporados por lectura al juicio y están dentro de las excepciones establecidas al principio de oralidad dispuesto en el artículo 312, del Código Procesal Penal, que establece:

*Art. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:*

*1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé<sup>3</sup>;*

*2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;*

*3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;*

*4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

10.16. Del estudio realizado a la decisión que nos ocupa, también comprobamos que contrario a lo sustentado por el recurrente en su segundo medio; la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda

<sup>3</sup> Resaltado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia, no violentó el precedente establecido en la Sentencia TC/0200/13, dado a raíz del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, respecto del derecho a la intimidad, la tutela efectiva y el debido proceso, *en lo referente a las interceptaciones telefónicas*, en la que este Tribunal Constitucional determinó, lo siguiente:

*9.5. El derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones*

*9.5.1. En términos conceptuales, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad.*

*9.5.2. Esta conceptualización del derecho al secreto y privacidad de las telecomunicaciones se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, la cual dispone que nadie será objeto de injerencia arbitraria en (...) su correspondencia; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser esta una manifestación de la intimidad de las personas y reconocer el derecho de ésta de (sic) a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza.*

*5.3. Del contexto de ambas disposiciones contenidas en los documentos antes señalados se desprende la obligación a cargo de los Estados y de los particulares de no realizar actuaciones que tengan por objeto interferir en comunicaciones y, en ese sentido, en la vida íntima de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas, a menos que se cuente con su autorización o de forma expresa lo disponga una ley<sup>4</sup>

10.17. Lo sustentado en la indicada sentencia encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3, de la Constitución, que dispone:

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:  
(...)*

*3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. **Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley<sup>5</sup>**;*

10.18. En el análisis de la sentencia sujeta a nuestra revisión, advertimos que de la lectura detallada de la sentencia, se comprueba que la interceptación telefónica realizada al señor Mateo Liranzo, por el Ministerio Público contó

<sup>4</sup> Subrayado agregado.

<sup>5</sup> Resaltado en letras negritas y subrayado agrados por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la debida autorización judicial emitida a través de la Orden judicial núm.03539-ME-2014, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que procede desestimar dicho planteamiento.

10.19. Respecto de este medio, que también fue respondido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que determinó entre otras cosas, lo siguiente:

*39. En lo que respecta a la ilegalidad de las interceptaciones telefónicas, se ha de apuntar que este tipo de diligencia investigativa ingresa en una delicada esfera que bordea de manera significativa el derecho a la intimidad, denominado por algunos doctrinarios como el derecho a ser dejado en paz. (Citas omitidas). Esta facultad implica una distinción entre aquellos aspectos que atañen la vida pública y privada de las personas, por ende, resultaría perjudicial para el titular del derecho si el Estado poseyera potestad ilimitada sobre la vida privada de las personas, irrespetando la línea divisoria entre ambos contextos. En la legislación dominicana, el empleo de las interceptaciones telefónicas se encuentra sujeto a que se investiguen hechos punibles que impliquen una sanción que supere los cuatro años de privación de libertad o aquellos denominados asuntos complejos, y su legalidad se encuentra supeditada a que un juez emita una orden judicial que dé luz verde a la realización de la diligencia investigativa (citas omitidas), debiendo el operador jurídico, previo a la emisión de la orden, considerar la legalidad, necesidad, pertinencia de la medida, que sea dentro de una investigación que aún se encuentra en fase inicial de la comprobación de un crimen o delito (citas omitidas), y si el hecho investigado es constitutivo o no de materia de delito.*

*40. En ese tenor, los recurrentes afirman que la orden judicial para las interceptaciones telefónicas no está a su cargo, sino a nombre de un tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ivan y no existe una certificación emitida por una compañía que avale la pertenencia de los números telefónicos; sin embargo, verifica esta Segunda Sala de la Corte a qua dio la debida respuesta a este reparo, pues si bien las ordenes que autorizaban la referida diligencia investigativa no estaba dirigida a estos y no existe certificación que acredite la titularidad del número telefónico, **los encartados fueron identificados e individualizados por medio de las labores de inteligencia de los agentes actuantes. En adición, la propia naturaleza de la intervención telefónica implica que no solo se afecta al titular de la línea sino a los interlocutores, lo que decanta que una intervención de telecomunicaciones autorizada por una resolución judicial alcanza a todo aquel que participe en la comunicación, es decir, aquel cuya línea es puesta en vigilancia y al otro partícipe que interactúa con el anterior, independientemente que sea o no el titular de la línea**<sup>6</sup>. En ese mismo contexto, si la intervención autorizada por el órgano jurisdiccional realizada a un aparato en específico se realiza en estricto amparo y cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales, lo que se extraiga de ella puede ser utilizado como prueba de cargo o descargo de aquellos que mantengan conversaciones desde el referido teléfono, aun cuando no hayan sido identificados directamente por la medida en la resolución judicial, y es que, como se dijo, la naturaleza de la intervención abarca al titular del equipo electrónico y a sus interlocutores.*

10.20. Finalmente, en cuanto a la alegada violación a las Sentencias TC/0339/14; y TC/0025/22, relativos al principio de gratuidad de la justicia y *la correcta aplicación del principio de culpabilidad*, respectivamente, de los cuales el recurrente refiere que:

<sup>6</sup> Resaltado en letras negritas agregado por el Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Igualmente, se infringe el precedente constitucional contenido en las sentencias TC/0339/14 y TC/0073/20, emitidos por el Tribunal Constitucional. Esto se produjo porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió inadvertidamente una serie de sentencias análogas pasadas de ella misma para admitir una serie de pruebas a cargos que carecían de pretensión probatoria, lo cual significa, además de la transgresión de los constitucionales principios de igualdad y seguridad jurídica, una afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.*

10.21. Lo primero que advertimos del planteamiento realizado por el recurrente, señor Mateo Liranzo, es que no precisa cuáles sentencias análogas dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron variadas, y sólo indica que: *carecían de valor probatorio ...*, dejando a este Tribunal en ausencia de condiciones que nos permitan estatuir, al respecto, y realizar un cotejo y la comprobación de lo argüido, por lo que procede desestimar dicho planteamiento.

10.22. No obstante, para ocasiones futuras, es oportuna la ocasión para reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0073/20, respecto de la unidad jurisprudencial, en la que este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*Visto esto, debemos precisar que la unidad jurisprudencial con respecto a los Tribunales de la República, no está sujeta a la rigurosidad constitucional, con lo cual, el constituyente le atribuyó al Tribunal Constitucional, donde estableció que el precedente emitido por este tribunal es vinculante a todos los poderes públicos y a los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Sin embargo, resulta pertinente precisar que el artículo 2 de la Ley núm. 3726<sup>7</sup>, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)[Publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646, del trece (13) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), modificada por la Ley núm. 491-08, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, establece]: Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, lo cual le ordena a este alto tribunal mantener la unidad jurisprudencial, esto a pesar de que el legislador no le atribuye a su no cumplimiento, una consecuencia negativa con respecto a esta obligación*

10.23. Aclarado lo anterior, procede realizar el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, a fin de verificar si la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, respetó los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional.

10.24. Del estudio minucioso de la decisión examinada, evidenciamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte efectuó lo requerido en el literal **a.** del test de la debida motivación, toda vez que responde cada uno de los motivos planteados por el recurrente en los numerales 52, 53 y 54, de las páginas 75 y 76 de la sentencia y expresa sobre la alegada incorrecta valoración de la nota informativa, lo siguiente:

*53. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que esta tipología específica de notas informativas, informes o actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos pre procesales que*

<sup>7</sup> Modificada por la Ley núm. 2-23, Sobre procedimiento de Casación de diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se materializan en un documento, donde los agentes plasman o declaran haber visto a cierta persona en un determinado lugar, puntualizando los datos de lugar y las conclusiones de la información que transmite, en ocasiones sustentadas por fotografías para acreditar aquello señalado lo ocurrido, que llega a ellos a través de los Servicios de inteligencia y seguimiento, que permiten interrelacionar los indicios que puedan ocuparse, ante las características propias de la criminalidad organizada, impregnada de clandestinidad y eliminación de rastros probatorios.*

*En tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no estamos frente a una prueba testimonial disfrazada, sino que se trata de una prueba indiciaria que aporta datos de conocimiento para el tribunal sobre determinadas personas y actividades, es decir, corresponderá al tribunal contrastar estos datos con el resultado del resto de elementos de prueba para determinar si en conjunción con ellos resultan suficientes para vincular al encartado con los hechos.*

*En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se acreditaron los hechos por esta nota informativa, sino que la información contenida en ella se contrasta con el material probatorio obrante en la causa lo que permitió que sus conclusiones fueran aceptadas, dado que lo que aportan estos informes no es más que datos contenidos en archivos policiales que se obtienen por lo general como resultado del trabajo investigativo de los agentes; por lo que la prueba de contraste desempeña un papel preponderante.*

*En definitiva, esta tipología de informe puede ingresar al proceso mediante declaración del citado medio de prueba o, en su defecto, por medio de su lectura y debate durante el juicio, lo que ha ocurrido en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente caso, donde las partes contaron con la oportunidad de refutar este medio probatorio a través de la oralidad y la contradicción de la fase intermedia y la de juicio, máxime cuando consta en la cuestionada prueba I que dichas diligencias fueron realizadas por instrucciones del coronel Rafael Ubiera Peralta, FARD (Citas omitidas), quien testificó en el desenvolviendo del juicio y convalidó los hallazgos que resultaron del seguimiento policial, que se le realizó a los encartados; en tal virtud, procede desatender el medio invocado por improcedente y mal fundado.*

*(...).*

10.25. Conviene, además, precisar que para que exista violación al precedente jurisprudencial de este Tribunal, implica necesariamente que, una vez emitida la decisión, se desconozca o mal aplique la sentencia emitida por este órgano de justicia especializada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

10.26. El recurrente, en su quinto y último medio del recurso de revisión constitucional, atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a las Sentencias TC/0009/13; TC/0017/13; TC/0187/13; TC/0135/14; TC/0351/14; TC/0344/14; TC/0367/15; TC/0150/17; TC/0085/19, en lo concerniente al deber de motivar que tienen los tribunales, en consecuencia, se impone que este Tribunal Constitucional revise la decisión impugnada a la luz del referido test de la debida motivación.

10.27. Para poder constatar si la decisión recurrida cumple con la debida motivación, realizaremos el test establecido en la Sentencia TC/0009/13, mediante la cual el Tribunal Constitucional instituyó el indicado test, exponiendo cuáles aspectos deben ser cumplidos por los tribunales de justicia al dictar sentencias; a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.28. La Sentencia TC/0009/13 agregó otras condiciones que también deben reunir las sentencias para que se consideren debidamente motivadas, que son:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.29. En la revisión detallada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción constitucional advierte que la decisión cumple con lo dispuesto en el literal **a**. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, puesto que responde cada uno de los tres (3) los medios que fueron planteados por el recurrente.

10.30. Con relación al primer medio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó, en los numerales 52, 53 y 54,<sup>8</sup> de las páginas 74, 75 y 76 de la sentencia, sobre la alegada incorrecta valoración de la nota informativa, lo siguiente:

*Como se ha visto, el recurrente Leonardo Radhamés Mateo Liranzo sustenta su disconformidad con el fallo impugnado sobre el argumento de que la Corte a qua validó la valoración de nota informativa, que fue aportada como medio de prueba como si fuese una prueba documental, pero en realidad es un elemento probatorio de tipo testimonial, por lo que su modo de incorporación incumple con las garantías y principios que rigen el juicio oral.*

*En ese sentido, precisemos, antes que todo, que esta tipología específica de notas informativas, informes o actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos preprocesales (sic) que se materializan en un documento, donde los agentes plasman o declaran haber visto a cierta persona en un determinado lugar, puntualizando los datos de lugar y las conclusiones de la información que transmiten, en ocasiones sustentadas por fotografías para acreditar aquello señalado como ocurrido, que llega a ellos a través de*

<sup>8</sup> Primer medio del recurso de casación: alegada vulneración al artículo.312 del Código Procesal Penal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los servicios de inteligencia y seguimiento, que permiten interrelacionar los indicios que puedan ocuparse, ante las características propias de la criminalidad organizada, impregnada de clandestinidad y eliminación de rastros probatorios.*

*En tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no estamos frente a una prueba testimonial disfrazada, sino que se trata de una prueba indiciaria que aporta datos de conocimiento para el tribunal sobre determinadas personas y actividades, es decir, corresponderá al tribunal contrastar estos datos con el resultado del resto de elementos de prueba para determinar si en conjunción con ellos resultan suficientes para vincular al encartado con los hechos. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se acreditaron los hechos por esta nota informativa, sino que la información contenida en ella se contrasta con el material probatorio obrante en la causa.*

10.31. Asimismo, se evidencia que la sentencia cumple con los literales **b** y **c** del test de la debida motivación, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con:

***b.** Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; **c.** Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada (...).*

10.32. Esto lo colegimos a partir de lo expresado en los párrafos correspondiente a los números 55, 56, 57, 58 y 59, de las páginas 79 a la 83, de la sentencia objeto de nuestro análisis, en los que se responde al segundo medio planteado por el recurrente, relativo a la obtención de prueba ilegal, referente a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la interceptación telefónica realizada por el Ministerio Público. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó:

(...)

*58. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impugnante, se aprecia en los fundamentos previamente citados que la alzada responde correctamente el aspecto cuestionado, estableciendo que la referida orden cumple con las formalidades de la norma, y en su contenido posee los datos de identificación del aparato a interceptar, y el hecho que las motivó.*

*Sobre este último aspecto, es preciso establecer que, si bien la motivación judicial forma parte esencial del contenido de la orden judicial que autoriza la intromisión a la esfera privada de un individuo, y la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales que con esta diligencia se bordean, motivación suficiente no es sinónimo de motivación extensa; por tanto, basta con que el juez competente establezca de manera somera, pero certera, el posible acto delictivo que se investiga y los datos para individualización que hasta el momento de la investigación estén al alcance, elementos que permitirán realizar un juicio de proporcionalidad posterior, para garantizar de esta forma el derecho de defensa, puesto que por los fines que persigue esta diligencia investigativa, el sujeto interceptado no tiene acceso a ella hasta un instante procesal posterior.*

*En esencia, una motivación escueta puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines, como en efecto ocurrió en el caso en cuestión, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente señaló, entre otras cosas, que la orden buscaba dar seguimiento electrónico al nombrado Leo, el cual está siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigado por el Ministerio Público, por presunta violación a la Ley núm. 50-88. (Citas omitidas).*

*59. Con relación al incumplimiento de las formalidades que exigen ser remitidas en un sobre sellado al juez de la instrucción en un casete sin editar, los cuales no fueron reproducidos durante el juicio, verifica esta alzada que en la acusación el ministerio público aportó CDS con audios que correspondían a las interceptaciones telefónicas, los cuales pasaron por el tamiz de la audiencia preliminar y al llegar a fase de juicio han sido las partes quienes por economía procesal solicitaron al tribunal prescindir de la escucha de los audios debido a que el contenido de los mismos se encontraba recogido en las actas de transcripción<sup>9</sup>, manifestando al respecto el Lcdo. Carlos Manuel Garó Pérez, defensa técnica del hoy recurrente:*

*Nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público a lo cual nuestro colegas no han hecho oposición y se han adherido (citas omitidas); y respecto a la falta de vinculación de lo dicho en estas conversaciones con el hecho, la Corte a qua estableció claramente que en estas el encartado habló de dinero, de intercambio, daba instrucciones, y que a entender del a-quo no resultaron conversaciones propias de la venta de un ticket aéreo, de hecho, el referido ticket el beneficiario resultó ser Francisco Alberto Almonte (a) Chovi (cabecilla de la red), de ahí su vinculación con el hecho; en consecuencia, procede desestimar el medio planteado, por carecer de sustento jurídico.*

<sup>9</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.33. De igual forma de lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hemos podido comprobar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales *d* y *e*, del test de la debida motivación:

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.34. La decisión rendida por la Segunda Sala comporta una detallada y minuciosa enunciación de las razones y fundamentos jurídicos que llevaron al rechazo del recurso de casación; asimismo, cumple con el deber de legitimar su decisión en derecho, actuando correctamente ante la sociedad a la que va dirigida su decisión.

10.35. En consecuencia, concluimos que, contrario a lo manifestado por el recurrente, señor Leonardo Matero Liranzo, no existe en la decisión objeto de revisión violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, y reiterado en las Sentencias TC/0025/22; TC/0090/22; TC/0086/22, entre muchas otras.

10.36. Consecuentemente, este colegiado constitucional entiende pertinente rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Radhamés Liranzo, luego de comprobar que no existe en la sentencia revisada, violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución; ni a los precedentes jurisprudenciales dictados por este Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Mateo Liranzo, contra la Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Leonardo Mateo Liranzo; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>10</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

1. El nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó los recursos de casación interpuestos por José Antonio Acosta Campos, Velka Denniza Collado de Jesús, Angel Danubio Reyes Severino y Leonardo Radhamés Mateo Liranzo contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00479, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, tras considerar que:

*el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes (...)se aprecia en los fundamentos previamente citados que la alzada responde correctamente el aspecto cuestionado, estableciendo que la referida orden cumple con las formalidades de la norma, y en su contenido posee los datos de identificación del aparato a interceptar, y el hecho que las motivó.*

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, [...] *no existe en la sentencia revisada, violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el artículo 69 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución; ni a los precedentes jurisprudenciales dictados por este Tribunal Constitucional.*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>11</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>12</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>12</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01148, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>13</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>14</sup> en los términos siguientes:

*a. Igualmente se requiere para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional cuando se den las condiciones descritas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, que dispone lo siguiente:*

*4) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*

<sup>13</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>14</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

6) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

b. *En el recurso interpuesto por el señor Leandro Radhamés Liranzo, alega violación a derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y también a precedentes de este Tribunal Constitucional por lo que se enmarca dentro de las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del citado artículo 53.*

c. *En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada sentencia se estableció lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”*

*i. En vista de lo determinado en el citado precedente, comprobamos en el recurso que nos ocupa, hemos comprobado que, el recurso de revisión constitucional quedan satisfechos los requerimientos establecidos en los literales **a**, **b**, y **c** del numeral 3 del referido artículo 53, 3. A saber: a) el derecho fundamental que se alega vulnerado, fue invocado en el momento que se tuvo conocimiento de la indicada vulneración; b) No existe fuera de la Suprema Corte de Justicia la posibilidad de otro recurso dentro del Poder Judicial; y c) las violaciones alegadas, son pasibles de ser imputadas al tribunal que dictó la sentencia.*

*j. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: “la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

*k. El Tribunal Constitucional, considera que el presente recurso tiene especial transcendencia y relevancia constitucional, porque el conocimiento del fondo permitirá a esta jurisdicción constitucional ampliar su criterio jurisprudencial sobre los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución, y su extensión a los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>15</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

<sup>15</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>16</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>17</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>18</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

<sup>17</sup> Subrayado nuestro

<sup>18</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>19</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>20</sup>.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>21</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las

<sup>19</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>20</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>21</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>22</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>23</sup>.*

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó

<sup>22</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>23</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**